



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ica, 18 de noviembre del 2022.

Oficio 252-2022-1era-FSF-ICA

**SEÑORA DOCTORA
ALICIA PALOMINO VILLAVERDE
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica
Ciudad.-**

**Asunto: Eleva Informe Opinión Técnica – Proyecto de Ley 3194/2022-CR
Referencia: Oficio N° 2206-2022-MP-FN-PJFSICA**

Previo cordial saludo, tengo el honor de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia, a efectos de elevar el **INFORME DE OPINIÓN TÉCNICA sobre el Proyecto de Ley 3194/2022-CR** solicitado a la suscrita. Ello para su gentil y oportuna remisión a la señora Fiscal de la Nación.

Sin otro particular, me despido haciendo votos porque la salud acompañe a su persona y familia; así como a su equipo de colaboradores y miembros del Ministerio Público.

Atentamente,



Mónica Salas Delgado
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
1era. Fiscalía Superior de Familia de Ica



INFORME 01-2022

A la Dra. : Liz Patricia Benavides Vargas
Fiscal de la Nación

De : Sonia Mónica Salas Delgado
Fiscal Adjunta Superior
Primera Fiscalía Superior de Familia de Ica

Asunto : Se emite opinión técnica sobre Proyecto de Ley N° 3194-2022-CR

Expediente : MUP-SG

Tengo el honor de dirigirme a usted con el fin de atender el documento de la referencia, a través del cual se remite para la opinión técnica respectiva, el Proyecto de Ley N° 3194/2022-CR, que elimina el matrimonio con menores de edad.

1. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 0204-2022-2023-CJYDDHH/CR la congresista de la República Flor Aideé Pablo Medina solicita al Ministerio Público emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3194/2022-CR, que propone la eliminación del matrimonio con menores de edad de nuestra normatividad nacional vigente.

2. BASE LEGAL (de la opinión técnica)

- Ley 27337: Código de los Niños y Adolescentes
- Decreto Legislativo 295: Código Civil
- Convención de los Derechos del Niño
- Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas
- Ley 30466: Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Decreto Supremo 002-2018-MIMP: Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

3. ANÁLISIS

Efectuado el análisis del proyecto de ley 3194/2022-CR, se tiene lo siguiente:



3.1.- El artículo 42 del Código Civil determina los supuestos de capacidad de ejercicio plena, otorgándola excepcionalmente a los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.

La propuesta legislativa, entre otros, promueve la derogatoria -entre otros- del primer supuesto por excepción por el cual se otorga capacidad de ejercicio plena a los adolescentes que contraen nupcias. Aparentemente se procuraría brindar “protección” pronta a los menores de 18 años respecto al matrimonio para el que se encuentran actualmente facultados, enfatizando en el desarrollo del proyecto que su unión matrimonial conllevaría consecuencias negativas para su salud, educación, proyecto de vida y desarrollo integral. Se expone solución en la extinción definitiva de la aptitud legal concedida por el acotado.

Para tal efecto, el proyecto de ley alcanza diversas estadísticas de incremento de embarazos precoces, problemas de salud, deserción escolar y violencia que traerían consigo las tempranas nupcias de los peruanos y peruanas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, responsabilizando asimismo a sus progenitores por acceder a dichas uniones por intereses subalternos, especialmente de orden económico. De esta forma, advertimos que una vez más se pretende dar solución a problemas que subyacen a la adolescencia en el desarrollo de sus relaciones familiares, afectivas y sociales, **a través de restricciones legales a sus propios derechos**; cuando es ampliamente conocido que dicha problemática exige estudio, prevención y atención política y social, antes que normativa.

Es evidente que privar repentinamente a los adolescentes mayores de catorce años de la capacidad de ejercicio plena como consecuencia de contraer nupcias o convertirse en padre o madre, colisiona abiertamente con el **principio de autonomía progresiva** que les asiste y que se encuentra expresamente contemplado en el inciso g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30466: Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, que a la letra prescribe:

“g) Autonomía progresiva

Se reconoce el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera progresiva, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Cuando su grado de desarrollo no le permita ejercer sus derechos de manera autónoma, se realizan por medio de un/a representante, quien garantiza el interés superior de la niña, niño o adolescente. Para tal fin, el representante debe escuchar y tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente”.

La citada norma interna guarda correspondencia con la internacional a la que nos encontramos vinculados. Me refiero específicamente para el caso, al artículo 5 del Convención de los Derechos del Niño, en tanto determina:

*“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, **en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que***



el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. (énfasis nuestro)

Al respecto se ha precisado “*Justamente lo que el art. 5 de la Convención obliga a los adultos a crear las condiciones necesarias para que los niños alcancen su grado máximo de autodeterminación (...) Esto implica reconocer que todos los niños, tanto los pequeños como los adolescentes son los protagonistas de sus propias vidas, sin desconocer que esa autonomía irá variando de acuerdo a la etapa evolutiva en la que el niño se encuentre (...) En suma, el principio de autonomía revela que son los niños quienes deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez con el debido acompañamiento de los adultos. Es decir que el rol de los adultos en la toma de decisiones sobre la vida de los niños deberá variar gradualmente de acuerdo a la evolución de las facultades del niño*”¹ (énfasis agregado)

En tal sentido, “en definitiva de manera inversamente proporcional, a medida que los niños adquieren mayor autonomía, menor es la intensidad de la participación de un tercero”²

3.2.- En relación al mismo artículo 42 del Código Civil, la propuesta legislativa en estudio revelaría sustento insuficiente para efectos también de la derogatoria de la última parte del segundo párrafo de dicho artículo, puesto que en su propósito de extinguir normativamente el matrimonio adolescente, incluye en su propuesta supresora la capacidad de ejercicio plena que dicho artículo reconoce también excepcionalmente a los menores de edad que ejerciten la paternidad, sin exponer sustento específico y suficiente; además de obviar en su postura la realidad tangible de la paternidad y maternidad adolescentes, así como la necesidad de que para el adecuado desempeño de tales roles el padre y/o madre menores de edad gocen de capacidad de ejercicio. Anular esta facultad excepcional de nuestra normatividad vigente, no disminuirá per se la tasa de embarazos precoces, tratándose de un tema que debe ser abordado desde un enfoque multidisciplinario y preventivo social, no así normativo-restrictivo. En consecuencia, **de aprobarse la propuesta legislativa, evidentemente el padre y/o madre adolescentes quedarán desprovistos de la aptitud legal mencionada**, lo que perjudicaría significativamente el adecuado ejercicio de los derechos y obligaciones de la patria potestad que le atañe, en perjuicio de la relación filial que ésta conlleva y que si bien es prematura, corresponde desarrollarse premunida de las facultades legales indispensables e inherentes a la capacidad de ejercicio.

3.3.- El artículo 241 del Código Civil establece el estado de adolescencia como impedimento para contraer matrimonio; sin embargo, simultáneamente prevé el otorgamiento de dispensa por parte del Poder Judicial por motivos justificados, siempre

¹ Viola, Sabrina. *Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente*. Revista electrónica Cuestión de Derechos.
http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf

² Minyerski, Nelly y Herrera, Marisa: *Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26061. Compendio Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*: García Méndez, Emilio. Editores del Puerto. Argentina. 2006.



que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.

La trascendencia que dicha previsión normativa otorga a la manifestación de voluntad del adolescente de dieciséis años o más para efectos de contraer matrimonio atiende el principio de autonomía progresiva desarrollado en los párrafos previos. La propuesta legislativa, por su parte, elimina la posibilidad de superar el impedimento absoluto de nupcias de los adolescentes de 16 años a más por motivos justificados y con voluntad manifiesta; desmereciendo el valor de dicha manifestación de voluntad, sin admitir excepción.

3.4.- En general, en diversos momentos del proyecto de ley en análisis se desconoce el referido principio de la autonomía progresiva, lo que implica que **sus fundamentos y propuestas reivindican indebidamente la proscrita doctrina de la situación irregular**. Así lo vienen advirtiendo tratadistas en la materia en los términos siguientes:

“... el principio de autonomía progresiva de los niños³ se encuentra en tensión directa con las doctrinas clásicas de la normativa interna sobre capacidad-incapacidad jurídica de las personas menores de edad (...) a pesar de la ratificación de la CDN”⁴

3.5.- Por otra parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

*“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.* (énfasis agregado)

Respecto a este artículo, el proyecto de ley expone una interpretación sesgada de la frase “futuros esposos”, induciendo a comprender que el matrimonio que autoriza se encontraría suspendido al momento en que el hombre y/o mujer en edad núbil⁵ alcancen la mayoría de edad. Resulta evidente que para tan importante declaración de derechos fundamentales, la aptitud de procreación en sí misma faculta al ser humano a contraer matrimonio, sin excluir a los adolescentes. Sostener que este artículo aporta al propósito derogatorio del proyecto de ley 3194/2022 resulta inconducente, puesto que el mismo no

³ Recuérdese que la normatividad internacional denomina niño al menor de 18 años.

⁴ Viola, Sabrina. Op. Cit.

⁵ Que está en edad de contraer matrimonio por haber empezado ya a tener aptitud para procrear (Real academia de la lengua española)

<https://dle.rae.es › núbil>



relaciona la frase “futuros esposos” con la previsión que se insinúa en dicho proyecto, si no más bien con la necesidad de un consentimiento previo al matrimonio, lo que convierte a los adolescentes que lo otorgan en futuros esposos tras el asentimiento, no hasta luego de alcanzada la mayoría de edad. Finalmente, la intención que alude la propuesta legislativa respecto a esa frase queda a todas luces desvirtuada ante la obviedad de la legalidad del matrimonio a la mayoría de edad.

Corresponde tener presente sobre el particular que tal como lo consideran Minyersky y Herrera⁶ *“la interpretación de estos artículos revela que los derechos de los niños no son derechos en expectativa hasta que éstos alcancen la madurez adulta y puedan ejercerlos. Por el contrario, son derechos completos que serán ejercidos por los niños de acuerdo a la etapa de evolución y desarrollo en la que se encuentren”* (énfasis agregado)

3.6.- En general, desde un punto de vista sistémico, el proyecto de ley revela **incongruencia**, puesto que resulta contradictorio que se pretenda desconocer a los y las adolescentes la facultad de contraer matrimonio y la capacidad de ejercicio plena que nace de este hecho y de la paternidad; cuando, simultáneamente, el mismo ordenamiento jurídico les conmina a asumir responsabilidad ante la comisión de una infracción a la ley penal, a cumplir una medida y a atender incluso la reparación civil respectiva.

3.7.- Corresponde tener presente el principio del interés del niño desde todas sus facetas, más aún cuando se pretende establecer restricciones o la extinción de derechos legalmente reconocidos a los niños y adolescentes. El artículo IX⁷ del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3.1⁸ de la Convención de los Derechos del Niño, **también vincula al Poder Legislativo.**

Sobre lo mismo, viene al caso considerar lo precisado en la introducción de la Observación General número 14 de Comité de los Derechos del Niño, en los términos siguientes:

“El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que “[l]o que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”. Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al “interés superior del

⁶ Op cit.

⁷ En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

⁸ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño". (énfasis agregado)

3.8.- No se comprende que en el universo de estudio del proyecto de ley no se haya entrevistado a adolescentes, quienes se alude serían los presuntos afectados con la normatividad vigente. Esto pone en evidencia el matiz paternalista de la eliminación normativa que se pretende alcanzar; así como la perspectiva de situación irregular con la que se ha analizado la problemática que aborda dicho proyecto. En esa misma línea, se han desconocido los derechos de los adolescentes a expresar libremente su opinión y a que esta sea tomada en cuenta⁹, proceder característico de la perspectiva mencionada, que obvia la condición de sujeto de derecho que se ha logrado institucionalizar respecto a los niños, niñas y adolescentes. Entendemos que todo ello obedecería al propósito seguramente bien intencionado de resguardarlos de costumbres enraizadas en sus comunidades, lo que -sin embargo- inevitablemente conlleva retornarlos a la tan perjudicial condición de objetos de protección, lo que no se está analizando ni merituando en el proyecto de ley en análisis. Al respecto, rescatamos la expresión de la lideresa del pueblo Kichwa de la comunidad nativa Túpac Amaru, San Martín, Perú, Ibis Marisol García Apagüño, consignada en dicho proyecto: “nada sobre nosotras sin nosotras”; exhortación perfectamente aplicable a la observación que aquí se formula y que desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral¹⁰ equivale a manifestar: “**Nada sobre los adolescentes sin los adolescentes**”; concluyendo entonces que al no haberse recabado la opinión de personas adolescentes aparentemente afectadas con la normatividad vigente que se pretende derogar, el sustento expuesto para la procedencia de la propuesta legislativa formulada por la señora congresista Flor Pablo Medina evidencia estudio fáctico insuficiente y ajeno a los sujetos de derecho presuntamente afectados, con lo que pierde consistencia.

3.9.- Todo lo expuesto hasta aquí conlleva la inconsistencia de las modificatorias que se pretende introducir a los artículos mencionados en los párrafos previos; así como a sus correlativos 243, 248 y 274 del Código Civil.

4.

4.1. Propuesta legislativa

⁹ Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (artículo 12.1 de la Convención de los Derechos del Niño)

¹⁰ . “Esta Convención marca un hito importante en el desarrollo de los derechos de la niñez y adolescencia debido a que consagra la prevalencia de la doctrina de la protección integral frente a la doctrina de la situación irregular, que concebía al niño como objeto de protección del Estado, de la sociedad y de la familia” (Campos García, Shirley. *La Convención sobre los derechos del niño: Cambio de paradigma y acceso a la justicia*).

<https://www.corteidh.or.cr>



- 4.1.1. La propuesta legislativa tiene por objeto modificar los artículos 42, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil
- 4.1.2. En ese sentido, se propone que el texto modificado sea el siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 42*.- Capacidad de ejercicio plena</p> <p><i>Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.</i></p> <p>Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.</p>	<p>Artículo 42*.- Capacidad de ejercicio plena</p> <p><i>Toda persona mayor de dieciocho (18) años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.</i></p>
<p>Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio:</p> <p><i>1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.</i></p> <p><i>2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.</i></p> <p><i>3. Numeral derogado</i></p> <p><i>4. Numeral derogado</i></p> <p><i>5. Los casados.</i></p>	<p>Artículo 241.- Impedimentos absolutos</p> <p><i>No pueden contraer matrimonio:</i></p> <p><i>1. Las personas menores de dieciocho (18) años.</i></p> <p><i>2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44, numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.</i></p> <p><i>3. Los casados.</i></p>



<p>Artículo 243.- No se permite el matrimonio:</p> <p><i>1. Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.</i></p> <p><i>El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.</i></p> <p><i>2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.</i></p> <p><i>La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.</i></p> <p><i>Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.</i></p> <p><i>3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.</i></p> <p><i>Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.</i></p> <p><i>La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes</i></p>	<p>Artículo 243.- Prohibiciones especiales</p> <p><i>No se permite el matrimonio:</i></p> <p><i>1. Del tutor o curador con el menor de dieciocho (18) años o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 incisos 4 al 7, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración.</i></p> <p><i>2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.</i></p> <p><i>La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.</i></p> <p><i>Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.</i></p> <p><i>3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.</i></p> <p><i>Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.</i></p> <p><i>La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.</i></p> <p><i>No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5.</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p><i>que hubiera recibido de su marido a título gratuito.</i></p> <p><i>No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5.</i></p> <p><i>Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.</i></p>	<p><i>Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.</i></p>
<p>Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos</p> <p><i>Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.</i></p> <p><i>Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.</i></p> <p><i>Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.</i></p>	<p>Artículo 248.- Diligencias para matrimonio civil</p> <p><i>Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.</i></p> <p><i>Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.</i></p> <p><i>Cada pretendiente presentará, además a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún</i></p>



<p><i>Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.</i></p>	<p><i>impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.</i></p> <p><i>Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.</i></p>
<p>Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:</p> <p>1. Numeral derogado.</p> <p>2. Numeral derogado.</p> <p>3. <i>Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.</i></p> <p><i>Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.</i></p> <p><i>En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68.</i></p> <p>4. <i>De los consanguíneos o afines en línea recta.</i></p> <p>5. <i>De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral.</i></p> <p><i>Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.</i></p>	<p>Artículo 274.- Causales de nulidad del matrimonio</p> <p><i>Es nulo el matrimonio:</i></p> <p>1. Numeral derogado.</p> <p>2. Numeral derogado.</p> <p>3. <i>Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.</i></p> <p><i>Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.</i></p> <p><i>En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68.</i></p> <p>4. <i>De los consanguíneos o afines en línea recta.</i></p> <p>5. <i>De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral.</i></p>



<p>6. De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.</p> <p>7. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6.</p> <p>8. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.</p> <p>9. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.</p>	<p>Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.</p> <p>6. De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.</p> <p>7. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6.</p> <p>8. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.</p> <p>9. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.</p> <p>10. Del contraído por persona menor de dieciocho (18) años.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.2.- La propuesta legislativa no es viable por cuanto:

- i) Colisiona con el principio de autonomía progresiva recogido por el artículo 5 de la Convención de Derecho del Niño y el artículo 3.g del Decreto Supremo 002-2018-MIMP: Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- ii) No aborda todas las vertientes del principio del interés superior de niño que debieran comprenderse en el análisis de la problemática que aparentemente sustentaría el proyecto de ley; principio al que también se encuentra vinculado el Poder Legislativo.
- iii) Implica el retorno a la proscrita doctrina de la situación irregular
- iv) Contiene una inadecuada interpretación de la norma internacional vinculante, en particular, del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- v) Despoja a los y las adolescentes que han contraído matrimonio y/o son padres o madres de la capacidad de ejercicio plena que la normatividad vigente les confiere



excepcionalmente para el adecuado desarrollo de los derechos y obligaciones que conllevan tales estados.

vi) Revela incongruencia con el sistema normativo nacional que atribuye responsabilidad infractora y resarcitoria a los y las adolescentes.

vii) Convoca unidades de estudio que no resultan ser las presuntas afectadas con la problemática que pretende solucionar normativamente; careciendo por tanto de información de la fuente original.

viii) Carece de sustento fáctico y jurídico suficiente

4.3. Justificación y/o motivación

La justificación y/o motivación se encuentran expuestas en el rubro análisis contenido en el punto 3 de este informe; además de las precisiones que se efectúan en las conclusiones que se plasman a continuación.

III. CONCLUSIONES

El proyecto de ley 3194/2022-CR:

1.- Expone análisis de la aparente problemática del matrimonio adolescente desde la perspectiva de la proscrita situación irregular; pretendiendo retornar a nuestros adolescentes a la perjudicial condición de objetos de protección, superada por la doctrina de la protección integral, que los reivindica como sujetos de derecho.

2.- Se pretende dar solución a problemas que subyacen a la adolescencia en el desarrollo de sus relaciones familiares, afectivas y sociales, a través de restricciones legales a sus propios derechos; en particular para el caso, el de capacidad de ejercicio plena en las situaciones excepcionales previstas por nuestra normatividad vigente.

3.- Colisiona con el principio de la autonomía progresiva recogido en el artículo 3.g del Reglamento de la Ley N° 30466: Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

4.- Incluye en la derogatoria del último párrafo del artículo 42 del Código Civil, la capacidad de ejercicio plena de los mayores de catorce y menores de dieciocho años que ejerciten la paternidad o maternidad, extinguiéndola de nuestra normatividad vigente. Al respecto, si bien expone sustento estadístico relacionado a la atención de temas de salud, educación y agresión circundante, no se preocupa por evaluar ni proponer cómo es que el padre o madre adolescentes podrían asumir debidamente estos roles sin gozar de capacidad de ejercicio plena; despojándolos así de la aptitud legal que excepcionalmente y para tales efectos les reconoce actualmente el mencionado artículo.



5.- Realiza una inadecuada interpretación del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al aludir que el libre y pleno consentimiento para el acto de matrimonio que aquél regula solo puede otorgarse a la mayoría de edad, desconociendo que dicho artículo reconoce expresamente el derecho de hombres y mujeres de contraer matrimonio a partir de la “edad núbil”, relacionada a la aptitud de procrear.

6.- Diseña su campo de estudio (o espacios técnicos) dirigiendo su indagatoria a integrantes de comunidades nativas que si bien poseen liderazgo en las mismas; resultan ser personas mayores edad, no así los presuntos sujetos afectados con la normativa nacional vigente que se pretende eliminar.

7.- Se ha omitido hacer efectivos los derechos de los niños y adolescentes a expresar su opinión y a que se tenga en cuenta, con lo que el proyecto de ley carece de la insustituible información de quienes -a consideración de la propuesta- se constituirían en los presuntos afectados con la normativa nacional vigente que se propone derogar.

8.- Se estaría optando por una solución normativo-restrictiva con evidentes fines disuasivos, pero que muy probablemente no trascienda en las comunidades de costumbres significativamente arraigadas como aquéllas en las que se ha concentrado el análisis legislativo; toda vez que sus integrantes percibirían impuesta una prohibición sin la comprensión de su causa ni propósito, puesto que se ha previsto su sensibilización con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma propuesta.

9.- La propuesta legislativa, en general, desde un punto de vista sistémico revela incongruencia, puesto que resulta contradictorio que se pretenda desconocer a los y los adolescentes la facultad de contraer matrimonio y la capacidad de ejercicio plena que éste hecho y la paternidad conllevan, despojándolos de esta aptitud legal; mientras que, simultáneamente, el mismo ordenamiento jurídico les conmina a asumir responsabilidad ante la comisión de una infracción a la ley penal, a cumplir la medida socioeducativa fijada y a atender la reparación civil respectiva. La solidaridad que compete a sus padres en el cumplimiento de ésta no atenúa ni extingue la obligación directa que al respecto compete al/a adolescente infractor/a.

IV. RECOMENDACIONES

1.- La suscrita recomienda que la comisión congresal correspondiente tenga a bien considerar las observaciones formuladas en el presente informe al Proyecto de Ley 3194/2022-CR, atendiendo principalmente a la condición de sujetos de derecho que corresponde fáctica y jurídicamente a los niños, niñas y adolescentes, lo que impide que sus derechos se vean restringidos, menos aún con aparentes fines protectores que los retornarían a la calidad de objetos de protección que enarbolaba la proscrita doctrina de la situación irregular.

2.- Se recomienda que la misma comisión congresal tenga a bien sugerir a la señora congresista promotora del proyecto de ley referido, en adelante haga



efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes peruanos/as a expresar su opinión y a ser tomada en cuenta, particularmente en los asuntos que les concierne, como los abordados en el Proyecto de Ley 3194/2022-CR.

3.- Se recomienda considerar que las amplias facultades que nuestra normatividad vigente otorga a los señores congresistas de la República les habilita a abordar legislativamente la problemática de los niños, niñas y adolescentes peruanos/as desde su fuente original, para el presente caso avocándose a la solución de los temas de salud, educación y violencia que han sido adecuadamente advertidos por en el proyecto de ley, lo que redundará en el término de las situaciones indeseables que se han expuesto en el mismo en torno al matrimonio de adolescentes, que -sin embargo- no pasa por la restricción normativa de sus derechos, sino más bien por la asimilación y comprensión de su condición de sujetos de derechos para todos los efectos.

Es todo cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,



Mónica Salas Delgado
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
1era. Fiscalía Superior de Familia de Ica